

LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Entre las principales innovaciones de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, cuyo texto fue publicado en el *Periódico Oficial* del 11 de junio de 1980, podemos mencionar las siguientes: 1) la creación de los juzgados familiares y de una sala de lo familiar; 2) el aumento de la competencia por razón de la cuantía de los juzgados menores, que en lo sucesivo podrán conocer de asuntos civiles patrimoniales con valor hasta de \$10,000; 3) el traslado de la facultad de proponer el nombramiento de los jueces, que pasa del ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia, y 4) la pretensión de establecer la carrera judicial. Como en la reseña a las reformas de la Ley Orgánica de Coahuila ya hemos hecho referencia a los dos primeros puntos, aspectos en los cuales resultan similares los dos textos comentados, ahora nos interesa analizar los dos últimos puntos.

Pero antes de abordar estos dos aspectos, conviene señalar, a grandes rasgos, la estructura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, tal como se encuentra prevista en la Ley que ahora reseñamos. De acuerdo con el artículo 2o. de la citada Ley, la función jurisdiccional común es ejercida por los siguientes órganos: 1) el Supremo Tribunal de Justicia, el cual se encuentra integrado por 6 magistrados y funciona en pleno y en 5 salas unitarias; 2) los juzgados de primera instancia de lo civil, de lo familiar, de lo penal y mixtos; 3) los jueces menores, y 4) el jurado popular. Esta estructura es, en términos generales, la que predomina en la mayor parte de los Estados de la República, con algunas variantes en cuanto al funcionamiento del Supremo Tribunal o Tribunal Superior.

Se debe advertir, sin embargo, que en el Estado de Tamaulipas, a diferencia de los demás Estados, al jurado popular no sólo se atribuye la emisión del veredicto en los casos de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad nacional los cuales en rigor sólo pueden ser de la competencia del jurado popular federal, sino también en los casos de los delitos "que conforme al Código Penal tengan el carácter de políticos", y de los delitos "que se imputen al Secretario General de Gobierno al Procurador General de Justicia y al Tesorero General del Estado, cometidos en el ejercicio de sus funciones" (artículo

110, fracciones II y III). Aparte de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sólo la del Estado de Oaxaca prevé el jurado popular para los delitos políticos; y sólo las de los Estados de Baja California y Quintana Roo le atribuyen competencia para conocer de los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados del Estado y los municipios.

Posiblemente el propósito más relevante en la nueva Ley sea el establecimiento de la carrera judicial. Para este fin, la Ley ha atendido fundamentalmente tres aspectos: la titularidad de la facultad del nombramiento, un sistema escalafonario de ascensos y la inamovilidad de los funcionarios judiciales. Con relación al primer aspecto, la Ley deposita el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal en el Congreso del Estado y el de los jueces de primera instancia y menores en el Supremo Tribunal de Justicia. A nuestro modo de ver, ninguna de las dos soluciones parecen las más acertadas, ya que la simple sustracción de la facultad de nombramiento a cargo del ejecutivo, no ofrece ninguna garantía de que éste, en el terreno de los hechos, deje efectivamente de intervenir en el nombramiento o recurra a su predominante posición política para influir la decisión de los órganos legislativo y judicial. Pero, además, el simple cambio de titular de la facultad de nombramiento no es suficiente para garantizar que se va a seleccionar a la persona adecuada. Si bien es importante el *quién* nombra a los magistrados y jueces, es todavía de mayor relevancia el *cómo* se les nombra: la preparación que se les exige, la forma de demostrar esa preparación, las condiciones del procedimiento de selección, el modo de asegurar la objetividad e imparcialidad en dicha selección, etcétera.

La Ley introduce, además, el escalafón como medio para obtener los ascensos. Es interesante a este respecto lo que dispone el artículo 67 de la Ley que reseñamos:

Sin perjuicio en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta propia Ley, en cuanto a la designación de los funcionarios del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial. En consecuencia, a quienes corresponda designar funcionarios y empleados judiciales, *procurarán* que la misma recaiga en individuos letrados, cuya capacidad y honestidad les caracterice como adecuados para la continuidad en el cargo y además *procurando* que en la designación se siga el escalafón, conforme al siguiente orden de categorías.

Este precepto suscita varios comentarios. El más elemental es que confunde la carrera judicial con el escalafón judicial. Es claro que el sis-

tema de ingreso, permanencia, ascensos y retiro del servicio de la administración de justicia no se puede ni se debe limitar a un simple escalafón judicial. Este puede ser un indicador para los ascensos, pero no deber ser el único ni mucho menos el más importante. Al lado de él, deben estar la preparación jurídica, la responsabilidad, la diligencia, la honradez, el cumplimiento demostrado de los deberes del cargo, etcétera.

Por otro lado, la implantación de la carrera judicial no puede lograrse solamente mediante una declaración formal, así se encuentre contenida en un texto legal. Además de las previsiones del legislador que en este caso parecen muy insuficientes, deben tomarse otras medidas-creación de un sistema de enseñanza para los funcionarios judiciales, establecimiento de sistemas adecuados de ingreso y promoción, etcétera.

Por último, la utilización de la palabra "procurar" por parte del legislador convierte en una simple recomendación el cumplimiento del escalafón judicial contenido en el artículo comentado.

Por lo demás, la Ley atribuye la facultad de resolver las impugnaciones que, en su caso, hagan las personas que se consideren afectadas por un nombramiento hecho en favor de otra persona, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo que se refiere a la inamovilidad, la Ley la introduce de manera relativa. Para los magistrados prevé un nombramiento por un periodo de seis años y les concede la inamovilidad sólo en el caso de que vuelvan a ser nombrados por el Congreso. Para los jueces de primera instancia prevé un nombramiento inicial por un periodo de tres años, el cual puede ser ratificado por otros tres años; en caso de que vuelva a ser nombrado, entonces le otorga la inamovilidad. Además de estar condicionada, la inamovilidad será muy relativa mientras siga vigente el artículo 110 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, el cual expresa:

Durante su encargo, los magistrados y jueces sólo podrán ser separados, previo juicio de responsabilidades, en el que intervenga el Ministerio Público si se trata de delitos. Cuando dichos funcionarios no cumplan debidamente sus funciones, el Congreso, si se trata de un magistrado y el Supremo Tribunal si se trata de un juez, podrá separarlos de plano de su encargo, si a su juicio considera fundada la separación.

Esta última facultad del Congreso y del Tribunal para "separar de plano" a los magistrados y jueces respectivamente que "no cumplan debidamente con sus funciones", es tan amplia y vaga que puede conducir

a la arbitrariedad, y de hecho relativiza mucho la inamovilidad que la Ley trató de introducir. Mientras siga vigente, al menos con su redacción actual, esa facultad contradice la inamovilidad.

Por último, conviene apuntar que algunos de los artículos de la nueva Ley parecen no tomar muy en cuenta el principio de la división de poderes que predica el artículo 22 de la Constitución local. Así, por ejemplo, el artículo 9o. dispone:

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, oyendo al Gobernador Constitucional del Estado, determinará la sede, competencia y número de los Juzgados, debiendo cuando menos existir uno de primera instancia en cada cabecera distrital y uno menor en cada cabecera municipal

Es claro que para la determinación de la sede, competencia y número de los juzgados no debería intervenir de ninguna manera el gobernador, pues se trata de decisiones que deben competir exclusivamente al poder judicial. Por su parte, el artículo 16 prescribe que el Procurador General de Justicia podrá asistir a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal y lo faculta “para opinar acerca de los asuntos que se ventilen”. Si se revisan las importantes atribuciones que el artículo 22 asigna al Pleno, se puede llegar a la conclusión de que esta facultad del Procurador es otra ingerencia más legalizada pero indebida del ejecutivo en asuntos que deben ser decididos por el Tribunal sin ninguna intervención de aquél.

Con todo, pese a estas claras limitaciones, la nueva Ley Orgánica del Estado de Tamaulipas manifiesta propósitos y orientaciones que deben guiar la búsqueda de mejores instrumentos y disposiciones para superar los problemas actuales de la administración de justicia en las entidades federativas del país.

JOSE OVALLE FAVELA